

Publicado En Periódico Oficial de fecha 28 de abril de 2008

EL C. M.A.E. ZEFERINO SALGADO ALMAGUER, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HACE SABER:

Que el R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León en sesión ordinaria celebrada el 18-dieciocho de abril del 2008, tuvo a bien con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 26 inciso a) fracción VII, 27, fracción IV, 160, 161, 162, 163, 166, 167 y 168 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal vigente en el Estado, 21, fracciones XV y XIX, 27, fracción I, 28, 92, 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, expedir el presente:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE ACCESO A LA RED DE INTERNET EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN.

TITULO ÚNICO

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, tiene por objeto establecer los criterios para regular el funcionamiento de los establecimientos que prestan el servicio de acceso a la red de INTERNET en este Municipio.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Equipo de cómputo: El conformado por una Unidad Central de Proceso, un monitor para visualizar las imágenes del ordenador, un teclado para la operación del ordenador y el dispositivo manual que

se utiliza para los mismos fines, denominado ratón o mouse en idioma inglés;

- II. INTERNET: Según siglas en idioma inglés Internacional Network of Computers, es el sistema de red informática que conecta a escala mundial a través de redes regionales a varios ordenadores, y que ofrece a sus usuarios como modalidades de ese servicio el correo electrónico, el acceso a páginas electrónicas de información diversa elaborados por usuarios de la propia red, el acceso a base de datos de ordenadores conectados a dicha red, así como el intercambio de archivos entre los usuarios de la misma, entre otros. Es una interconexión de redes grandes y chicas alrededor del mundo unidas por el protocolo TCP/IP;
- III. Página electrónica: Sistema de comunicación personal por ordenador a través de redes informáticas, que pueden contener texto, gráficos, archivos de sonido y animaciones;
- IV. Ciberespacio o ciberinfinito es una realidad (virtual) que se encuentra dentro de los ordenadores y redes del mundo;
- V. Cibernauta es el usuario del ciberespacio.
- VI. Ciber recorrido.- espacio que se recorre dentro del ciber espacio, para detectar usos inapropiados de la misma red de INTERNET.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 3.- Corresponde la aplicación del presente Reglamento a:

- I. El R. Ayuntamiento;
- II. La Secretaría del R. Ayuntamiento;
- III. Derogada;

- IV. La Dirección de Prevención Cibernética;
- V. La Coordinación de Jueces Calificadores.
- VI. Los inspectores adscritos a la Dirección de Prevención Cibernética.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al R. Ayuntamiento:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- II. Las demás que le señale este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.- Corresponde a la Secretaría del R. Ayuntamiento:

- I. Vigilar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a las dependencias municipales;
- II. Conocer y resolver el recurso de Inconformidad que establece el presente Reglamento;
- III. Las demás que le señale este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6.- Corresponde a la Dirección de Prevención Cibernética:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- II. Expedir las licencias de funcionamiento de los establecimientos objeto del presente Reglamento;
- III. Practicar inspecciones físicas, para verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- IV. Informar periódicamente al Presidente Municipal, el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores;
- V. Realizar ciber recorridos para la obtención de información con el propósito de prevenir a la ciudadanía;

- VI. Efectuar pláticas educativas a los padres de familia, sobre recomendaciones para sus hijos en el uso del INTERNET, desarrollando guías actualizadas para tal efecto;
- VII. Ordenar en su caso, las clausuras correspondientes;
- VIII. Llevar un control de los establecimientos registrados que prestan el servicio de acceso a INTERNET;
- IX. Las demás que establezcan este y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Coordinación de Jueces Calificadores, las siguientes atribuciones:

- I. Determinar la calificación de las infracciones por violaciones al presente Reglamento;
- II. Las demás que establezcan éste y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 8.- Derogado

ARTÍCULO 8 BIS.- Corresponde a los Inspectores adscritos a la Dirección de Prevención Cibernética, las siguientes atribuciones:

- I. Practicar las órdenes de inspección para los establecimientos que prestan el servicio de acceso a la red de Internet;
- II. Levantar las actas de inspección correspondientes;
- III. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO III DE LA LICENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 9.- La licencia municipal para el funcionamiento de los establecimientos que prestan el servicio de acceso a INTERNET, será expedida por el titular de la Dirección de Prevención Cibernética, debiendo el solicitante cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud por escrito;

- II. Contar con la licencia de uso de suelo correspondiente;
- III. Acompañar fotografías del establecimiento;
- IV. Los demás que establezcan el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 10.- La licencia tendrá el carácter de personal, única e intransferible, excepto en el caso de que el titular hubiere designado beneficiario ante la Autoridad Municipal, en caso de su fallecimiento.

ARTÍCULO 11.- La licencia se expedirá sin costo alguno para el solicitante, previa reunión de los requisitos que exige el artículo 9 del presente Reglamento.

ARTICULO 12.- La expedición de la licencia municipal ampara únicamente lo relativo al funcionamiento de los establecimientos que prestan el servicio de acceso a INTERNET, y no así el uso del suelo.

ARTÍCULO 13.- Las licencias se expedirán bajo las condiciones, términos y obligaciones que establece el presente Reglamento.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET

ARTÍCULO 14.- Los titulares de las licencias para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el presente reglamento, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir la licencia, en un lugar visible del establecimiento;
- II. Prohibir el consumo y abstenerse de expender a los usuarios, cualquier tipo de bebida alcohólica;

- III. Prohibir a los usuarios mediante avisos fijados en el interior del establecimiento, el acceso a páginas o sitios de dicho sistema, con contenido de tipo sexual sin fines educativos;
- IV. Para el caso de aquellos establecimientos que cuenten con áreas de uso exclusivo para el servicio a mayores de edad, deberá prohibirse que un menor tenga acceso visual o bien acceda a dicha área.
- V. Los establecimientos que cuenten con ventanas al frente, no deberán obstruir la visibilidad hacia el interior, únicamente se podrá rotular con información propia del lugar;
- VI. Prohibir el acceso a menores de doce años después de las 22:30 horas, sin la compañía de un adulto, a menos que éste sea un pariente en primero o segundo grado, previa la justificación de su parentesco;
- VII. Deberá restringir el acceso a videojuegos considerados de violencia extrema, así como controlar la venta de música y videos;
- VIII. No deberá traspasar la licencia de funcionamiento;
- IX. Permitir el acceso al personal de inspección física, cada vez que éstos la requieran;
- X. Las demás que le señale el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO V DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 15.- La Dirección de Prevención Cibernética conforme a las disposiciones del presente Reglamento podrá llevar a cabo visitas de inspección para verificar el cumplimiento de este ordenamiento y en su caso aplicar las sanciones que correspondan.

Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo, en los términos de la legislación aplicable.

En todo tiempo se tendrá la facultad de supervisar mediante inspección técnica el funcionamiento de los establecimientos, vigilando el debido cumplimiento de la licencia municipal expedida.

ARTICULO 16.- Los inspectores para practicar visita de inspección deberán acompañar la orden escrita expedida por la Secretaría de Seguridad, a través de la Dirección de Prevención Cibernética, en la que se precisará el establecimiento que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, el personal técnico de apoyo en su caso y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTICULO 17.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso a los inspectores y en su caso al personal técnico de apoyo para el desarrollo de la inspección.

ARTICULO 18.- Para proceder a la práctica de la visita respectiva, el inspector deberá identificarse con la persona con quien se atienda la diligencia, mediante credencial expedida por la autoridad competente, en la que se le acredite para desempeñar dicha función, además de exhibir la orden a que se refiere el artículo 16. Debiendo dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTICULO 19.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, o en caso de negativa de ésta, por el inspector.

ARTICULO 20.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

- III. Calle, número, población o colonia y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Nombre de la persona con quien se entendió la diligencia;
- V. Nombre y domicilio de los testigos;
- VI. VI.- Datos relativos a la actuación;
- VII. Hora, día, mes y año para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 30;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y,
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieron hacerlo.

ARTICULO 21.- Si de la práctica de la visita de inspección reportada en el acta respectiva, se desprende el incumplimiento a alguna disposición del presente reglamento, la autoridad municipal fijará la sanción que corresponda, de conformidad con los siguientes artículos.

ARTÍCULO 22.- Cuando se presuma que los hechos derivados de la visita de inspección o de los ciber recorridos revisten carácter delictivo, se procederá a la denuncia ante el Agente del Ministerio Público correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

ARTICULO 23.- Derogado.

ARTICULO 24.- Se consideran infracciones a este reglamento, las siguientes:

- I. No contar con la licencia municipal para el funcionamiento del establecimiento;
- II. No respetar el horario permitido a los menores de 12 años;

- III. Permitir el consumo o expendio de bebidas alcohólicas en el establecimiento;
- IV. Obstaculizar la visibilidad hacia dentro del establecimiento;
- V. Permitir el acceso a páginas con contenido de tipo sexual sin fines educativos en las áreas donde se restringe;
- VI. Permitir el acceso a videojuegos considerados de violencia extrema;
- VII. Traspasar la licencia de funcionamiento;
- VIII. No permitir el acceso al personal de inspección física;
- IX. Las demás que le señale el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 25.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Multa;
- II. Clausura temporal;
- III. Clausura definitiva;
- IV. Revocación de licencia.

ARTÍCULO 26.- Corresponde al R. Ayuntamiento determinar la revocación de las licencias al titular, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la operación del establecimiento afecte el interés social de la comunidad;
- II. Por traspasar la licencia;
- III. En caso de fallecimiento del titular de la licencia;
- IV. Cuando el establecimiento deje de operar por más de un año;
- V. Cuando se decrete la clausura definitiva;
- VI. Demás casos que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27.- Si el titular de la licencia se encuentra en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, se iniciará el procedimiento para la clausura definitiva y la revocación de la licencia en su caso, conforme a lo siguiente:

- I. Se citará al interesado, en día, hora y lugar señalada para que se desahogue la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 30;
- II. Una vez desahogadas las pruebas y formulados los alegatos, dentro del plazo de diez días deberá remitir el expediente relativo a la Comisión de Seguridad del R. Ayuntamiento;
- III. La Comisión analizará y emitirá un dictamen que se someterá al Pleno del R. Ayuntamiento en sesión ordinaria;
- IV. Si el R. Ayuntamiento acuerda la clausura definitiva y la revocación de la licencia, se hará del conocimiento al C. Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal, para el cobro de las multas, en su caso;
- V. Se notificará al titular de la licencia revocada, el acuerdo del R. Ayuntamiento, quien deberá entregar la licencia revocada al Municipio, para su destrucción.

ARTÍCULO 28.- Las sanciones aplicables por las conductas señaladas en el artículo 24, serán las siguientes:

- I. En el supuesto del incumplimiento a lo establecido por las fracciones:

ARTÍCULO Y FRACCIÓN		SANCIÓN
1	14, fracción I	10 cuotas
2	14, fracción III	10 cuotas
3	14, fracción IV	20 cuotas
4	14, fracción VII	10 cuotas

5	24, fracción I	15 cuotas
6	24, fracción II	25 cuotas
7	24, fracción III	25 cuotas
8	24, fracción IV	15 cuotas
9	24, fracción V	30 cuotas
10	24, fracción VI	10 cuotas
11	24, fracción VII	25 cuotas
12	24, fracción VIII	15 cuotas

- II. Para el caso de reincidencia en la comisión de las infracciones a los numerales 5, 9 y 11 del tabulador anterior, se aplicará una multa hasta por el 50% de la sanción originalmente impuesta.

De incurrir nuevamente en la violación, se aplicará una multa igual que la determinada en el párrafo anterior y se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

- III. Para el caso de reincidencia al resto de los numerales se aplicará una multa hasta por el 50% de la sanción originalmente impuesta.

ARTÍCULO 29.- Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones anteriores:

- I. Procederá la clausura temporal:
- a) Cuando se infrinja tres veces o más este ordenamiento en un período de tres meses;
 - b) En los demás casos que señale el presente Reglamento.

La clausura temporal no podrá ser menor de veinticuatro horas ni superior a siete días hábiles.

- II. Procederá la clausura definitiva:

- a) Por cometer infracciones de las previstas en este ordenamiento en cuatro o más ocasiones en un período de dos meses;
- b) En los demás casos que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 30.- La imposición de las sanciones de multa, clausura temporal y clausura definitiva del establecimiento, por las causas previstas en este Reglamento, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I.- Recibida el acta de inspección, la Dirección de Prevención Cibernética desahogará la audiencia de pruebas y alegatos, con o sin la asistencia de la parte interesada, en un plazo no mayor a 5-cinco días hábiles a partir del levantamiento del acta de inspección respectiva;
- II.- Cerrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Coordinación de Jueces Calificadores, en un plazo no mayor a 5-cinco días hábiles, calificará la infracción y ordenará, en su caso, la imposición de la multa, enviándose copia a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal para el cobro de la misma a través del procedimiento correspondiente; y
- III.- Cuando en la audiencia de pruebas y alegatos no se desprendan elementos para proceder a la calificación e imposición de sanciones, la Dirección de Prevención Cibernética dará por terminado el procedimiento sin la imposición de sanción alguna.

CAPITULO VII

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 31.- Contra los actos y resoluciones que dicte la Autoridad Municipal, con motivo de la aplicación de este Reglamento, los particulares podrán interponer el Recurso de Inconformidad, en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de este Municipio.

CAPÍTULO VIII

DE LA REVISIÓN Y CONSULTA

ARTICULO 32.- En los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, el presente Reglamento será sometido a revisión y consulta cuando así lo ameriten las condiciones sociales del Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El área de Prevención Cibernética deberá ser creada dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente Reglamento.

TERCERO.- Se concede un término de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que los titulares de licencias otorgadas por la Dirección de Administración Urbana, presenten la solicitud para tramitación de la licencia para el funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de acceso a la red de INTERNET.

Por lo tanto, envíese al Periódico Oficial del Estado para su publicación en dicho órgano y se le de el debido cumplimiento.

**PRESIDENTE MUNICIPAL
C. M.A.E ZEFERINO SALGADO ALMAGUER**

**SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO
C. LIC. JOSÉ ABEL FLORES GARCÍA**

Dado en el salón de sesiones del R. Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León a los 18-dieciocho días del mes de abril del 2008-dos mil ocho.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE ACCESO A LA RED DE INTERNET EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN.

REFORMAS

2008 Reforma al Reglamento para el Funcionamiento de los Establecimientos que prestan el Servicio de Acceso a la Red de Internet en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León en sus artículos 3 fracciones III y IV y adición de la VI, 4 fracción I, 6 fracciones I a VII y adición de la VIII y IX, 7 fracción I, se adiciona el (bis; 9 primer párrafo, 10, 11, 13, 14 fracción VI, 15 primer párrafo, 16, 28 numerales del 1 al 12, 30 fracción I y III; se derogan los artículos 8 y 23.(14 agosto 2008) M.A.E. Zeferino Salgado Almaguer. Presidente Municipal. Publicado en Periódico Oficial núm. 113 de fecha 25 de agosto de 2008.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

SEGUNDO.- Se crea la Dirección de Prevención Cibernética, en virtud de la presente reforma, por lo que se modifica la estructura orgánica del Municipio aprobada por acuerdo del R. Ayuntamiento, mediante sesión ordinaria celebrada el día 20-veinte de diciembre de 2007-dos mil siete.

TERCERO.- Realícense las reformas respectivas al Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.